

INFORME: Itagüí, febrero 28 de 2022. Informo Señor Juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la partes durante el plazo de más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 363
RADICADO N° 2009-00666-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

RADICADO N°. 2009-00666-00

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

En el presente caso el proceso se encuentra con sentencia e inactivo por más de dos (2) años, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de las partes.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO (PRINCIPAL y ACUMULADO), CON SENTENCIA, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de CLAUDIA PATRICIA ORTIZ RUIZ, POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se levantan las medidas cautelares decretadas en el Proceso, siempre que las mismas se hayan perfeccionado.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, con constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito y que la obligación continua vigente por el saldo insoluto.

QUINTO: Ningún trámite imparte el juzgado a la cesión de crédito y por consiguiente a la solicitud de terminación, presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por cuanto la misma no ostenta calidad de acreedora en el proceso.

NOTIFIQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee512f7b285a26fb94f458542a268a4a0f42c3d497eb36db8f5ead33efe4db2**
Documento generado en 28/02/2022 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Itagüí, febrero 28 de 2022. Informo Señor Juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la partes durante el plazo de más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 364
RADICADO N° 2009-00923-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

RADICADO N°. 2009-00923-00

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

En el presente caso el proceso se encuentra con sentencia e inactivo por más de dos (2) años, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de las partes.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de JOHAN DARÍO VALENCIA LÓPEZ y MARY LUZ MORENO ESCOBAR, POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

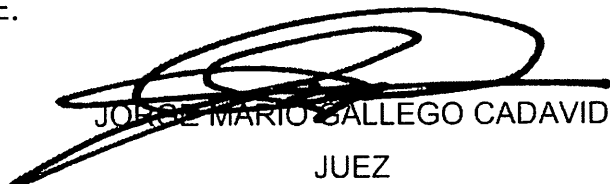
SEGUNDO: Se levantan las medidas cautelares decretadas en el Proceso, siempre que las mismas se hayan perfeccionado.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, con constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito y que la obligación continua vigente por el saldo insoluto.

QUINTO: Ningún trámite imparte el juzgado a la cesión de crédito y por consiguiente a la solicitud de terminación, presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por cuanto la misma no ostenta calidad de acreedora en el proceso.

NOTIFIQUESE.


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d2e01db661d256c884b0d029b83e156ff5d97a045b30ca0a071977e46b3f59**

Documento generado en 28/02/2022 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Itagui, febrero 28 de 2022. Informo Señor Juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la partes durante el plazo de más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 365
RADICADO N° 2009-00956-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

RADICADO N°. 2009-00956-00

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

En el presente caso el proceso se encuentra con sentencia e inactivo por más de dos (2) años, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de las partes.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de ORFA NIRIA PATARROYO RIOS, POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

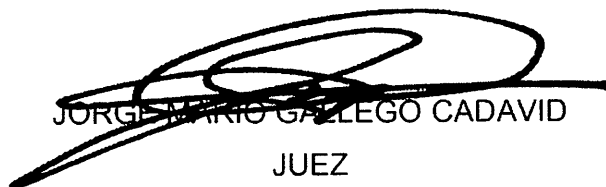
SEGUNDO: Se levantan las medidas cautelares decretadas en el Proceso, siempre que las mismas se hayan perfeccionado.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, con constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito y que la obligación continua vigente por el saldo insoluto.

QUINTO: Ningún trámite imparte el juzgado a la cesión de crédito y por consiguiente a la solicitud de terminación, presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por cuanto la misma no ostenta calidad de acreedora en el proceso.

NOTIFIQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b97c4ea931e73c4098363b87ccd2dec0bddd3768c2a23535d8e9df5acdfdc**
Documento generado en 28/02/2022 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

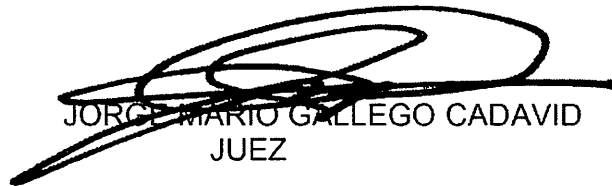
Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2013-01047-00

En atención al escrito presentado por la representante legal de la parte demandante, se le informa que teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, cualquier solicitud al proceso debe ser presentada por conducto de apoderado judicial debidamente constituido.

En consecuencia, ningún trámite se imparte a la solicitud que antecede, por cuanto que quien la presenta carece de derecho de postulación, en los términos del Art. 73 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc610ca67b651a611e6897d1c643613c56d0f6662dbff0ee0a881e55b1060e2**

Documento generado en 28/02/2022 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 361
RADICADO N° 2014-00149-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 316 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, por Desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

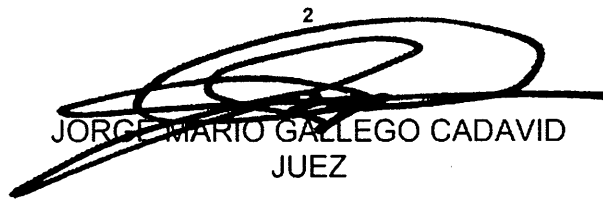
SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada. Para lo cual se allegara el correspondiente arancel judicial.

QUINTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

2

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f2f7c746e50781752b2f1deb6749dfbf066cf83498ca99ef477161f7c7b79**

Documento generado en 28/02/2022 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



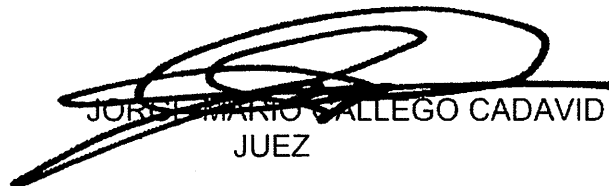
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00938-00

No se accede a la solicitud de decreto de medida cautelar, ni a la terminación del proceso por pago, conforme lo solicitado por la apoderada judicial de COMFENALCO ANTIOQUIA en escritos que anteceden, toda vez que el proceso se encuentra terminado por sentencia del 24/08/2018, mediante la cual se ordena cesar la ejecución de la demanda y se ordenan levantar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO VALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a53b366606273f7621da8957cae10c23fe7bace0e60f17fa6daf362740ca168**

Documento generado en 28/02/2022 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso existe embargo de remanentes comunicado por este mismo JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, para el proceso bajo el radicado 2018-00491-00, como obra a folios 9 del cuaderno de medidas cautelares.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 362
RADICADO N° 2015-01074-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo PRINCIPAL Y ACUMULADO) CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo (PRINCIPAL y ACUMULADO) adelantado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA, en contra de LUIS NELSON CARVAJAL SANTA.

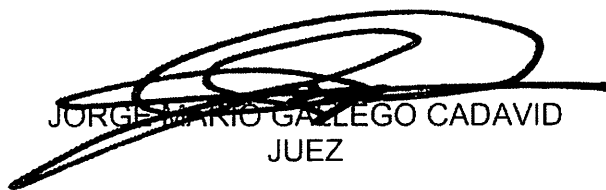
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas, las cuales quedaran por cuenta de este mismo

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, para el proceso ejecutivo que se adelanta en contra del demandado instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR, RADICADO 2018-00491-00, en virtud del embargo de remanentes solicitado mediante oficio 519 de febrero 28 de 2019. Oficiese.

TERCERO: Conforme lo solicitado por las partes en el memorial de terminación, de los dineros consignados, se ordena la entrega a la parte demandante la suma de \$5'086.337,00. Los dineros restantes a que se hace referencia en el escrito ya fueron entregados a la parte demandante. Los demás depósitos judiciales consignados a partir del diciembre de 2020, y el restante del fraccionamiento de noviembre de 2020, serán puestos a disposición del proceso Radicado 2018-00491-00, donde se embargaron los remanentes.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd89b1cac13611b78908a339a94262cfd0c4280257754ac10e335c1737eb807**
Documento generado en 28/02/2022 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 347
RADICADO N°. 2015-01374

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

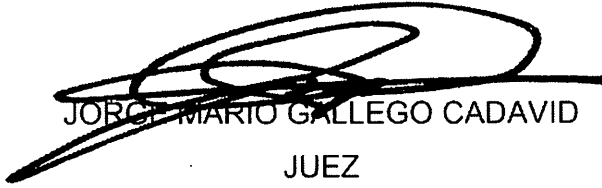
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELEN, en contra de HENRY NELSON RENDÓN PATIÑO y ANDRÉS FERNEY RENDÓN PATIÑO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63a0346c5ac5b4a762bc922ca936339682638e5481eaa380dfcfc5261d08c27**

Documento generado en 28/02/2022 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2015-01602

Se acepta la revocatoria que del poder otorgado a los abogados JUAN SEBASTIAN YEPES MEJÍA, portador de la T.P N°334.377, NATALIA LARREA GIL, portadora de la T.P N°311.844 y MÓNICA ALEJANDRA MONTOYA PRADO, portadora de la T.P N°325.236, hace la Sra. SANDRA JULIANA MARÍN MONTOYA en su calidad de representante legal de la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A, SIGLAS CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.S., mediante el escrito que antecede.

Para continuar representando a dicha entidad y conforme al nuevo poder conferido, se le reconoce personería suficiente a la abogada ANA MARÍA GRANADOS PINO con T.P. No. 306.718 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE.


JORGE MARIO SALGADO CADAVID.
JUEZ.

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜI ANTIOQUIA. EL DIA _____, A LAS 8:00 A.M. _____ PEDRO TULIO NAVALES TABARES SECRETARIO

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7786fe3f09fd0bcc56a5027f8c8e9f05024c2d45572deedc2d5369a99a795a7c**

Documento generado en 28/02/2022 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2016-00120-00

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, se informa que el título por valor de \$49.672,00, fue consignado en la cuenta de la entidad COOPERATIVA JHON F KENNEDY a solicitud de su parte, recibida en el juzgado el 13 de Julio de 2021.

Respecto a la solicitud de entrega de títulos presentada por la demandada Yamira Córdova Bermúdez, se le informa que según la relación de títulos suministrada por el centro de servicios de los Juzgados de Itagüí, a la fecha de su expedición el 14/02/2022, no hay dineros consignados al proceso, por lo que no hay títulos que entregar a la demandada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966904d89a932a4f2d9fb9cc67a5f921822e8d4053fd00ff0552922d48fb7ef1**

Documento generado en 28/02/2022 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 358
RADICADO N° 2018-01033-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

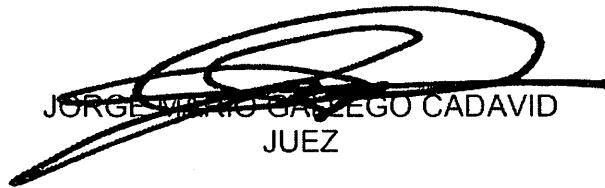
R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANDRÉS OROZCO OROZCO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Oficiese.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430adaf7ab8362bfd132f79d9c5ce28e1572a4e6f92cd469310ff9d8cec70aee**
Documento generado en 28/02/2022 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 350
RADICADO N°. 2019-00218

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

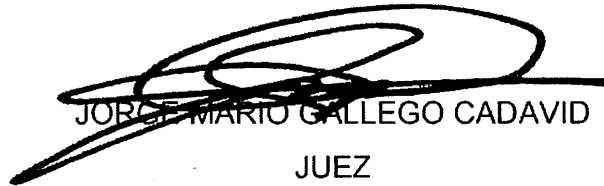
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra de JAIME ALEXANDER VÉLEZ PINILLO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$650.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Nolifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3869b88da2557638487f1911e9285588952c1c31906efd015d28c31053d6ee**

Documento generado en 28/02/2022 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00218

Se incorpora comunicación proveniente de la Secretaria de Transito de Sabaneta, mediante la cual informan del levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas JHP416, en virtud del embargo inscrito por la Secretaria de Movilidad de Medellin – Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49677a3a9c530ab9d6cce891ffb2c74639d1d709b0c7b460175b303291d3f518**

Documento generado en 28/02/2022 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00728

Del escrito mediante el cual la parte demandada descorre el traslado de la reforma de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 391 del C. G. P.

De otro lado, con relación a la solicitud del apoderado de la parte demandante en el sentido de que se ordene la entrega de los dineros consignados por concepto de canon de arrendamiento, se le informa que según relación adjunta no existe a órdenes de este despacho ni para este proceso títulos judiciales consignados por la parte demandada, se le informa que, según memorial aportado por el demandado, las consignaciones las está realizando en la cuenta de ahorros cuyo titular es la demandante.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav
Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be3bfe2fe8ef7c04c02944a723d72981bd6b4149ce538f265433e88e3527239**

Documento generado en 28/02/2022 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

55

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGUI
E. S. D.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MIRIAM AMPARO FRANCO RESTREPO
DEMANDADO: JAIME ALBERTO TORO GUERRA
RADICADO: 2019-00728

HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA, apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a ustedes para descorrer el traslado de la reforma a la demanda con base en las siguientes:

EXCEPCIONES

PAGO: RESPECTO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO DE DICIEMBRE DE 28 DE 2016 A ENERO 27 DE 2017: Esta se fundamenta en que al proceso se aportó el recibo de consignación del pago de dicho canon de arrendamiento, tal y como puede observarse al contestar la demanda inicial.

MODIFICACIÓN TACITA DEL CONTRATO: Vuelvo e insisto en que el contrato se modificó tácitamente en virtud de que la demandante nunca hizo manifestación alguna frente a los depósitos que mi mandante le hacía por concepto de arrendamientos y solo lo viene a hacer con la presentación de esta demanda y además no sobra advertir y de eso deberá haber un pronunciamiento al momento de realizar el control de legalidad del proceso en la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.G., en el sentido de que no es clara la obligación dineraria que pretende la demandante, es decir, no se sabe a ciencia cierta cuál es la suma de dinero que está cobrando y una de las condiciones que debe tener una obligación para ser cobrable por la vía judicial es que esta sea clara, expresa y exigible.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Recibos de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, los cuales se anexan al proceso en escrito separado.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase, señor Juez, citar y hacer comparecer a la señora MIRIAM AMPARO FRANCO RESTREPO para que absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé acerca de los hechos de la demanda y de lo que es materia de excepción y demás asuntos que interesen al proceso y además para que haga reconocimiento de los documentos que se le pongan de presente y tengan origen en el contrato de arrendamiento bajo la advertencia de que si no comparece, no responde al interrogatorio o da respuestas evasivas sobre las preguntas asertivas susceptibles de la prueba de confesión, se declare confesa en los términos del artículo 205 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 96 del C.G.P.

Atentamente,


HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA
 C.C. N° 71.690.892 de Medellín
 T.P. N° 75.573 del C.S.J.

Helodoro Muñoz
 27-11-2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 351
RADICADO N°. 2019-00792

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

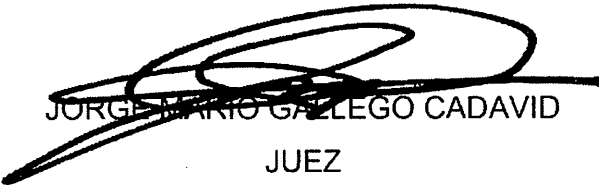
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de JORGE HUMBERTO YEPES ESPINOSA, en contra de MARIA ALEJANDRA PINTO PÉREZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

- ste documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffd6cd789d28170adb6bd07964cf5ef08ea46d6171febbd74ad944d14479bf5**

Documento generado en 28/02/2022 04:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

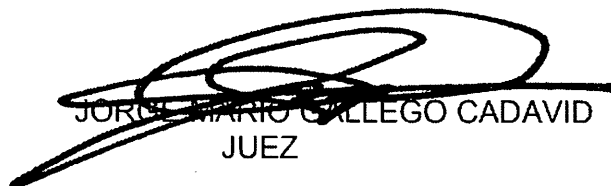
Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01193-00

En conocimiento de la parte demandante memorial presentado por la parte demandada mediante el cual acredita el cumplimiento de lo acordado en la audiencia celebrada en la sede del Juzgado el día 27 de octubre de 2021.

Ejecutoriado este auto, y de no haber pronunciamiento alguno por la parte demandante procederá el Despacho a la terminación del proceso, conforme lo acordado en la conciliación.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a955673ace9adfa3295c2404a98658363eb8d3541c3ad539ef845acab8b490c0**

Documento generado en 28/02/2022 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°. 360
RADICADO N° 2020-00092-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

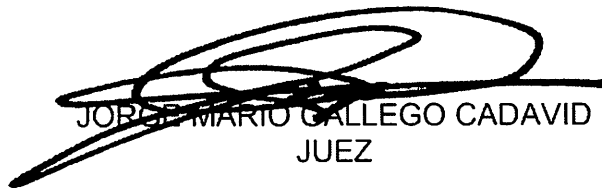
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de DIANA CAROLINA VARGAS SANMARTIN.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7509bdec5fe23301819cdd091265a43baf6f337a47e5940dcc91c610e7d0ddce**
Documento generado en 28/02/2022 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00140-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de la T.P. Nro. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
_____ de _____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef588ef68991980b2d1e0c81edff2fb9aae517dfc85bf10487622efd2b92137**

Documento generado en 28/02/2022 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 359
RADICADO N° 2020-00188-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

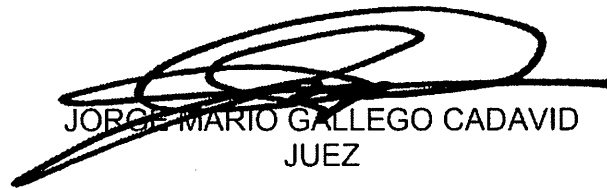
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb3c823682c7003f98a1ba31c064faa4fad847c04d693b360e15fecba403ae1**
Documento generado en 28/02/2022 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00049

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°009/2021/00049/00, sin diligenciar ya que no hay datos del abogado de la parte actora para poder notificar cuando se llevaría a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.

Firmado Por:

Código: F-ITA-G-09 Versión: 01

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8306287a18a7d215394f7a4786ede44381da88ca47535b2493b667d8dbaca000**

Documento generado en 28/02/2022 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00058-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del derecho que le corresponde a MARIA ETELVINA SIERRA DE LOPERA, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5047446, ubicado en el municipio de Medellín.

Se comisiona a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestro, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

RADICADO N°. 2021-00058-00

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. *"5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547"*.

Artículo 547 núm. 11 *"El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro"*.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ portador(a) de la T.P 117.026 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora teléfono 3166294512, dirección: carrera 52 N°25-15, correo electrónico ma_vior1971@gmail.com.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0153aeaf42c1c2be9456cb2d39a3af5f99bb81057fad83cfb340440b1251f07**
Documento generado en 28/02/2022 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO: 0029

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA

DEMANDADA: MARIA ETELVINA SIERRA DE LOPERA

RADICADO: 2021 - 00058-00

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA

A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ANTIOQUIA ®

H A C E S A B E R:

Inscrita como se encuentra la medida, sobre el derecho de cuota que ostenta el demandado sobre el inmueble distinguido con matrícula N°. 01N-5047446 ubicado en el municipio de Medellín.

Para la práctica de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal ® de Medellín (Ant), Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo. Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

DESPACHO NRO. 0029- 2021 - 00058-00

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. *“5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547”.*

Artículo 547 núm. 11 *“El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro”.*

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ, portador(a) de la T.P 117.026 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora teléfono 3166294512, dirección: carrera 52 N°25-15, correo electrónico ma_vior1971@gmail.com.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 28 del mes de febrero de 2022.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°. 357
RADICADO N° 2021-00311-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA,.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

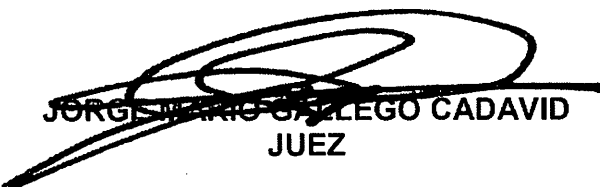
RESUELVE:

PRIMERO: Por ACUERDO ENTRE LAS PARTES, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CRECER CAPITAL HOLDING SAS, en contra de SARA CASTRO TOBON.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ba1ced4416d1f99f829d10af62606779704faae226801dba9f171710700560**

Documento generado en 28/02/2022 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 348
RADICADO N°. 2021-00513

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

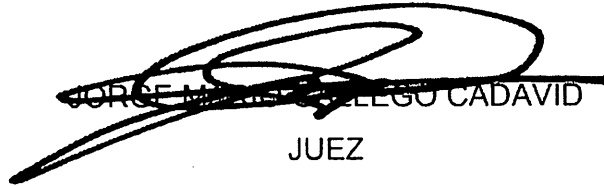
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de HERVIN ALEJANDRO HINCAPIÉ QUIROZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff83ca17e532dc54dafa37e41f9a0260c3367f38da4b552f19e61c7b158b998**

Documento generado en 28/02/2022 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ**

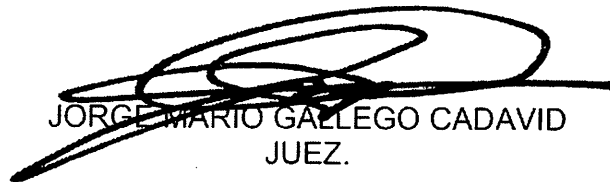
Enero veintiocho de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00605-00**

En atención al escrito que antecede, y por encontrarse ajustado a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P., se tiene al demandado NILSON ARBEY ÁLVAREZ PANIAGUA, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago librado en su contra fechado el 15-10-2021, conforme a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso, desde el 27/01/2022, fecha de presentación del escrito.

De conformidad con el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P., el termino del traslado inició a correr vencido el termino de los tres (3) días que tenía el demandado para retirar las copias del traslado de la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0d1d043136724c1ee1bed7c5f7cb6640e98189445262dabcc0905caf6e5345**

Documento generado en 28/02/2022 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 366
RADICADO N°. 2021-00605

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de JULIETH CRISTINA CANO RAMÍREZ, en contra de SOR TERESITA PANIAGUA DE ÁLVAREZ, SUGEY TATIANA ÁLVAREZ PANIAGUA y NILSON ARBEY ÁLVAREZ PANIAGUA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

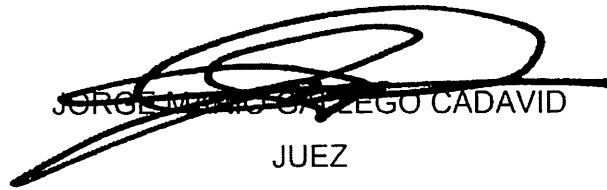
SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$350.000,00.

De otro lado, en atención a la solicitud de la parte demandada, bien puede proceder de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3º del Art. 461 del CGP., a efectos de la terminación del proceso por pago total.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69445c731adfbff0836c7ba8d18eb14912d68ccdc4055c62d360ab37d3b7b2a**

Documento generado en 28/02/2022 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00657-00

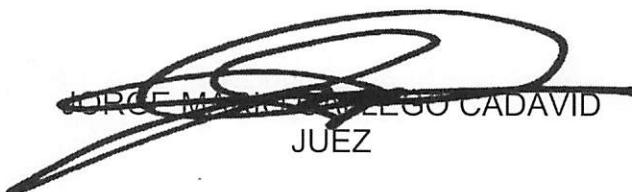
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) CAROLINA VELASQUEZ CARDONA, identificada con C.C. N° 1.128.273.127.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO VELASCO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69545c2dc58baa59892f88a85933a61d04bbc51bb15ce8b4832a231f2dd0149c**

Documento generado en 28/02/2022 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0411
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00657-00
28 de febrero de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MUÑOZ LONDOÑO. C.C. N°1.036.619.747
DEMANDADA: CAROLINA VELASQUEZ CARDONA. C.C. N°1.128.273.127

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) CAROLINA VELASQUEZ CARDONA, identificada con C.C. N° 1.128.273.127.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 352
RADICADO N°. 2021-00732

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

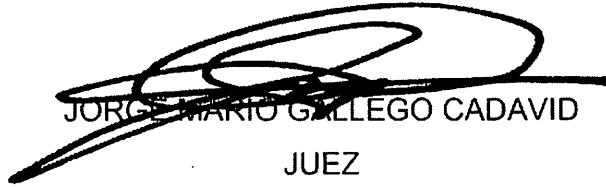
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECCIÓN, en contra de CARLOS ALBERTO DE LA HOZ BLANCO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'600.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Nolifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de62f7ec0ffe0b5eb41f57ac6b2ba9ae6717b1664abeeffa1139326ded9588b7**

Documento generado en 28/02/2022 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 356
RADICADO N°. 2021-00824

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY, en contra de LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059c49e56b181685a4898d9de4d8fad43c7d12d102a024b4b58246769611f775**
Documento generado en 28/02/2022 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0407

RADICADO N° 2021-00835-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P., los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, prestando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la propiedad horizontal denominada AIRES DE SURAMÉRICA P. H., en contra de CRISTHIAN CAMILO MENA MORENO y LINA MARCELA RUÍZ ORTÍZ, respecto del apartamento 304, integrante de la copropiedad antes referenciada, de ésta municipalidad para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital por cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas, sanciones y demás emolumentos, discriminadas en el memorial aportado donde la apoderada de la parte ejecutante subsana la demanda y adecúa los hechos y las pretensiones de la demanda, obrante conforme a la certificación expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.
2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.
3. Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, desde el mes de noviembre de 2021 hasta el momento de proferir sentencia, siempre y cuando se allegue documento idóneo para tal efecto.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

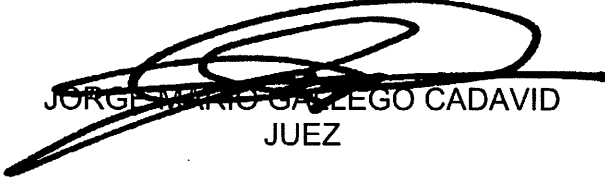
TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

RADICADO N°. 2021-00835-00

QUINTO: El (la) abogado (a) ZAYRA YESENIA CASTAÑO ZAPATA con T. P. 285.648 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e4e290835e79194fcb7c41c53cd50ac137db52ef7d40426399da9ddf1c4e9d4

Documento generado en 28/02/2022 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00835-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1155546 y N° 001-1155611 de propiedad de la parte demandada: CRISTHIAN CAMILO MENA MORENO y LINA MARCELA RUÍZ ORTÍZ.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae60adca7d4cda70eb14d700568d67f2ee2774aa9b09caff47cef75c695701b**
Documento generado en 28/02/2022 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0431/2021/00835/00
28 de marzo de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
juridica@aciertoadministrativo.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN AIRES DE SURAMÉRICA P. H. NIT.
900.787.711-0
DEMANDADO: CRISTHIAN CAMILO MENA MORENO C.C. 1.077.434.214 y
LINA MARCELA RUÍZ ORTÍZ C. C. 1.077.437.715

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1155546 y N° 001-1155611, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintiocho de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00889

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.879.380, al servicio de SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JJ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M. Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd01b0c25f569a41425e3f44c939f8a030dc24ace5e5d693668796bdc630a608**

Documento generado en 28/02/2022 04:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0410
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2021-00889-00
FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: TGUSTAVO ADOLFO GONZALEZ VALENCIA. C.C. Nro. 70.879.380

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.879.380, al servicio de SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210088900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.